



Resolución Directoral Regional N° 080 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 17 JUL 2017

Expediente N° : 002-2017-GR.CAJ/DREM/E
Titular del Proyecto : Unidad Ejecutora de Proyectos Regionales – PROREGIÓN
del Gobierno Regional de Cajamarca.

SUMILLA: "Aprobación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto: Sistema de Utilización en Media Tensión en 22.9 KV para la Planta de Tratamiento de Agua Potable-Cajabamba"

VISTO:

Solicitud de evaluación de Plan de Manejo Ambiental, de fecha 06 de enero de 2017, con registro MAD N° 2691050; Informe N° 024-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR, de fecha 07 de marzo de 2017, con registro MAD N° 2806449; Informe N° 014-2017-RIBR-PMVP, de fecha 22 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2954395; Informe Legal N° 37-2017-JKZR, de fecha 11 de julio de 2017, con registro MAD N° 3070561; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la fecha 06 de enero de 2017, el señor Luis Alberto López Aguilar, Representante Legal de Gobierno Regional de Cajamarca – PROREGIÓN, en adelante (el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca, en adelante (DREM-Cajamarca), el expediente del Plan de Manejo Ambiental (PMA), del proyecto: "Sistema de Utilización en Media Tensión en 22.9 KV para la Planta de Tratamiento de Agua Potable – Cajabamba", en adelante (proyecto).
- 1.2. Con fecha 07 de marzo de 2017, los responsables del área de Electricidad de esta Entidad, emiten el Informe N° 024-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR con registro MAD N° 2806449, en el cual se detallan las observaciones advertidas producto de la evaluación al PMA presentado. Dicho Informe fue puesto en conocimiento del Titular del proyecto a fin de que se complemente la información requerida, para que continúe el procedimiento de Evaluación del PMA.
- 1.3. Con fecha 17 de marzo de 2017, el Titular presentó a la DREM-Cajamarca el Oficio N° 368-2017-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, con registro MAD N° 2827428 solicitando ampliación de plazo de 30 días calendarios, para la presentación de la información requerida.



- 1.4. Con fecha 31 de marzo de 2017, la DREM-Cajamarca mediante Oficio N° 308-2017-GR-CAJ/DREM, con registro MAD N° 2854011 concedió al Titular la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para que presente la información solicitada.
- 1.5. En la fecha 12 de abril de 2017, el Titular presentó a la DREM-Cajamarca, una segunda solicitud de ampliación de plazo parcial de treinta (30) días calendarios.
- 1.6. Con fecha 08 de mayo de 2017 la DREM-Cajamarca, concedió al Titular la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de la información requerida del PMA del Proyecto.
- 1.7. Con fecha 17 de mayo de 2017, el Titular cumplió con presentar a la DREM-Cajamarca, la información requerida del PMA, de acuerdo al Informe N° 024-2017-GR.CAJ/DREM/E-PMVP-RIBR.
- 1.8. Con fecha 22 de mayo de 2017, los representantes del Área de Electricidad de ésta Institución emiten el Informe N° 014-2017-RIBR-PMVP con registro MAD N° 2954395, con Auto Directoral N° 175-2017-GR.CAJ/DREM, el cual contiene la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: "SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN EN 22.9 KV PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE - CAJABAMBA", concluyendo que se deberá emitir la Resolución de aprobación del PMA por prever la generación de impactos ambientales negativos leves y por haber cumplido con los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la Legislación Ambiental Nacional.
- 1.9. Con fecha 11 de julio de 2017, la Abog. Jessika Karina Zamora Ramos emite el Informe Legal N° 37-2017-JKZR, en el cual concluye que teniendo en cuenta la evaluación técnica del Instrumento de Gestión Ambiental se ha previsto que la generación de impactos ambientales negativos serán leves y cumple con la normatividad vigente respectiva.



II. ANÁLISIS

2.1. Competencia:

- 2.1.1. Al respecto, es importante mencionar a la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM¹, que en su ANEXO "literal h), artículo 59°", establece el Plan de Transferencia Sectorial 2012 de las siguientes facultades en el Sector Energía y Minas: Aprobar y Supervisar los programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones

¹ Resolución que resuelve aprobar la incorporación de las facultades complementarias, en el marco de las funciones complementarias, en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias y Facultades del Sector Energía y Minas para el período 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2012-MEM/DM, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.



correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes: **Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MV; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de líneas de transmisión de alcance regional; Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MV.**

2.1.2. Por otro lado, según Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, se ha declarado que el Gobierno Regional de Cajamarca ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, transfiriéndole la facultad de **Evaluar y Aprobar Estudios de Impacto Ambiental (EIA), para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30MW).**

2.2. Consideraciones generales:

2.2.1. Es preciso indicar que el D.S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental", en el numeral N° 18 – Anexo I, define al *Plan de Manejo Ambiental como el instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo*, en tal sentido, para el presente proyecto: "Sistema de Utilización en Media Tensión en 22.9 KV para la Planta de Tratamiento de Agua Potable - Cajabamba", sería aplicable un Plan de Manejo Ambiental (PMA) ya que se encuentra construido y su evaluación correspondería en las etapas de operación, mantenimiento y/o abandono.

2.2.2. En tal sentido, mediante escrito con registro MAD N° 2691050, el señor Luis Alberto López Aguilar, Representante Legal de la "UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA", Titular del Proyecto, presentó a la DREM la solicitud de evaluación al Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el proyecto: "Sistema de Utilización en Media Tensión en 22.9 KV para la Planta de Tratamiento de Agua Potable - Cajabamba"; toda vez que se considera que el Instrumento de Gestión Ambiental, para la etapa de operación, mantenimiento y/o abandono de Proyectos ejecutados en el ámbito eléctrico es un Plan de Manejo Ambiental teniendo en cuenta que su naturaleza, contenido y finalidad se ajusta a lo requerido en el presente caso, máxime si se considera que estos planes tienen como función "...establecer





*las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que de los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo"*²

2.2.3. De la revisión del expediente N° 002-2017-GR.CAJ/DREM/E, se ha verificado que el PMA considerado como un Instrumento de Gestión Ambiental cumple con el Anexo I del Decreto Supremo N° 011-2009-EM, el cual señala: "(...) *que el presente documento, (para este caso el PMA), deberá ser suscrito por el Representante Legal de la empresa y por el equipo de profesionales interdisciplinario habilitados que elaboraron la Declaración de Impacto Ambiental para Proyectos de distribución que integran un SER*".

2.2.4. Asimismo, cumple con lo estipulado en el artículo 50° del D.S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA", el cual señala: Que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración, en consecuencia toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido en cumplimiento del *Principio de presunción de veracidad*³ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁴, ambos principios recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.5. El ítem 15.1 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1207, que modifica la Ley N° 28749 "Ley General de Electrificación Rural", señala: *Para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER) se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes. El contenido mínimo y el procedimiento de*

² Numeral 18 del Anexo I del D.S. N° 019-2009-MINAM

³ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁴ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)





aprobación de la DIA se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio del Ambiente; asimismo, el ítem 15.3 del artículo en mención, indica que: Para la ejecución de proyectos de transmisión y/o de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), se requerirá la obtención previa del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y/o de un Plan de Monitoreo Arqueológico, según corresponda de conformidad con la normativa del Ministerio de Cultura.

2.2.6. Pues bien, de lo mencionado, y teniendo en cuenta que en el presente caso el Instrumento de Gestión Ambiental, ha sido presentado como Plan de Manejo Ambiental (PMA), el Área Técnica de Electricidad ha verificado que éste cuenta con Informe Arqueológico el mismo que consta en el expediente respectivo.

2.2.7. Por otro lado, el D.S. N° 019-2009-MINAM, en el artículo 57°, establece que los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

2.2.8. En atención a lo señalado en el numeral 2.2.1. del presente Informe Legal la evaluación correspondería en las etapas de operación, mantenimiento y/o abandono, para lo cual se deberá tener en cuenta los criterios de protección ambiental señalados en el artículo 5° de la Ley N° 27446⁵; además, es importante indicar que *cuenta con los índices de calidad Ambiental de Agua, Ruido y Aire.*

⁵ Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural."
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.



2.2.9. Además, ante la existencia de impactos ambientales negativos identificados como leves, se ha tenido a bien considerar los siguientes principios a fin de evaluar los estudios presentados:

a) **Principio de Eficacia**, el mismo que implica la **capacidad de hacer ambientalmente viables los proyectos de inversión propuestos**, haciendo prevalecer la finalidad de los mismos mediante la **determinación de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación**, acordes con criterios de economía, simplicidad y celeridad, y con la legislación vigente⁶.

b) **Principio de prevención**, el cual indica que, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios **prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental**. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan, las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

c) **Principio Precautorio**, que señala que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente⁷.

2.2.10. Al respecto, se indica que **frente a proyectos ejecutados sin Certificación Ambiental en el Sector Eléctrico**, generadores de impactos ambientales negativos (como la operación, mantenimiento y/o abandono) **deberán adaptarse** (en virtud a los principios de Eficacia, Prevención y Precautorio) **las medidas ambientales idóneas de conservación y protección ambiental; las mismas que deberán ser recogidas en un instrumento ambiental**, de manera que permita la implementación de las buenas prácticas ambientales, respetando los criterios de protección establecidos en la legislación nacional, tal como se evidencia en el PMA presentado.

2.2.11. De acuerdo al artículo 53° del D.S. N° 019-2009-MINAM, que establece: "En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas", al respecto *el presente Plan de Manejo Ambiental (PMA), no requiere contar con la opinión técnica previa favorable de la Entidad señalada líneas arriba, puesto que de acuerdo a la evaluación*

⁶ Principio previsto en el literal e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

⁷ Artículo IVV de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611





técnica se ha determinado que la infraestructura proyectada y sus áreas de influencia directa e indirecta se ubican fuera de alguna Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, como se indica en el expediente del PMA.

- 2.2.12. En concordancia con la Legislación citada precedentemente, ante la presentación del PMA para el proyecto mencionado, los responsables del área de Electricidad de esta Institución, emitieron el Informe Técnico de observación que se detalla en la parte de antecedentes del presente Informe Legal; el cual fue notificado al Titular del proyecto con la finalidad de que subsane las observaciones producto de la evaluación; dicho levantamiento de observaciones fue presentado por el Titular y obran en el expediente materia de análisis.
- 2.2.13. Posteriormente en la fecha 22 de mayo de 2017, los representantes del Área de Electricidad de ésta institución, emiten el Informe N° 014-2017-RIBR-PMVP, con registro MAD N° 2954395, con Auto Directoral N° 175-2017-GR.CAJ/DREM, el cual contiene la evaluación final del Plan de Manejo Ambiental del proyecto citado, concluyendo que se deberá emitir la resolución de aprobación del PMA por cuanto se prevé que la generación de impactos ambientales negativos serán leves; deduciéndose el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la Legislación Ambiental Nacional para la presentación del Plan de Manejo Ambiental (PMA).
- 2.2.14. Cabe destacar que dicho *PMA deberá cumplir con restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales* que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo, además se debe tener especial cuidado en el destino final de los residuos sólidos, así como la ejecución del plan de contingencia en caso requiera.
- 2.2.15. Lo que se debe dejar en claro es que la evaluación del PMA se deberá enfocar en la etapa operativa y mantenimiento del Proyecto en cuestión, lo cual **no regulariza, convalida o subsana de modo alguno el hecho de haberse construido la infraestructura sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente**; es decir, dicha evaluación **no exime** del cumplimiento de las sanciones que el OEFA resuelva aplicar de ser el caso, ni influye o afecta el desarrollo de los procedimientos y/o las acciones de supervisión o fiscalización que dicha Entidad realice.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "Ley N° 27867"; Ley del Procedimiento Administrativo General, "Ley N° 27444"; Ley del Sistema



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del buen servicio al ciudadano"

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, “Ley N° 27446”; Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA; Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM y normativa legal vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto “Sistema de Utilización en Media Tensión en 22.9 KV para la Planta de Tratamiento de Agua Potable - Cajabamba”, presentado por la Unidad Ejecutora de Proyectos Regionales-PROREGIÓN del Gobierno Regional de Cajamarca como Titular del Proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las especificaciones Técnicas y Legales del Plan de Manejo Ambiental presentado están contenidas en el Informe Técnico N° 014-2017-RIBR-PMVP, con registro MAD N° 2954395 y el Informe Legal N° 37-2017-JKZR, con registro MAD N° 3070561, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del proyecto, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental presentado, con las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución, así como, con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación.

ARTÍCULO CUARTO.- La aprobación del PMA no regulariza, convalida o subsana de modo alguno el hecho de haberse construido la obra sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- La aprobación del PMA, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Regional y sustentos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO SETIMO.- REMITIR la presente Resolución Directoral Regional y sustentos al Titular del proyecto en su dirección sito en el Jr. La Justicia N° 172 H-20, Urbanización La Alameda de esta Ciudad, para conocimiento y fines.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año del buen servicio al ciudadano"

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional a fin que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Víctor E. Busquisbán Fernández
DIRECTOR

Transcrito a:

Señor:

Miguel Ángel Balladares Purizaga
Gobierno Regional de Cajamarca - PROREGION
Jr. La Justicia N° 172, Urb. La Alameda
CAJAMARCA

Srta:

Bióloga Daysi Ivana Reyes Andrade
OEFA-Cajamarca
Dirección: Jr. Sor Manuela Gil N° 382, Urb. La Alameda
CAJAMARCA



1954
MAY 15 1954
RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.